RAWSON, 21 de marzo de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados **“ASESORÍA DE FAMILIA A.D.D.E.S.C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.999 - Año: 2024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La provincia del Chubut interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1341834) contra la providencia simple del día 12 de diciembre de 2023 dictada por la Dra. M. Fernanda Zanatta. Este pronunciamiento hizo efectivo el apercibimiento cursado mediante proveído del 6 de diciembre de 2023, e intimó «a la demandada para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS presente en autos los avances concretos -desde el mes de Agosto a la fecha- respecto del “Plan Provincial de Viviendas Asistidas con nivel medio y alto de apoyo”, cronograma de las distintas etapas y tareas que insumirá la ejecución total conforme lo ordenado en S.D N° 02/22, imponiendo la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por cada día de retardo».----------

------ **Antecedentes.** ----------

------ **1.** En fecha 27 de septiembre de 2022, la Dra. M. Fernanda Zanatta dictó sentencia definitiva SD 02/2022 con voto unipersonal en virtud de las disposiciones de la ley V-84 y su modif. V-180. Allí, le ordenó a la Provincia del Chubut a «ejecutar y poner en funcionamiento el Plan Provincial de Viviendas Asistidas con nivel medio y alto de apoyo en cantidad y calidad suficiente para atender en esta ciudad a un número mínimo de 35 usuarios en el transcurso del año 2023», así como también diseñar y «presentar al Tribunal, a través de los órganos competentes en el plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente, un cronograma de las distintas etapas y tareas que insumirá la ejecución del PPVA con medio y alto nivel de apoyo en esta ciudad de conformidad con lo previsto en la Resolución 200/2020 MS, teniendo que ajustarse a la cantidad de personal y especialidad que resulte necesario para la correcta atención del número de usuarios que se indica», además, que «Una vez

presentado deberá informar al tribunal con periodicidad mensual el avance en la implementación de las tareas», y por último a «Designar un funcionario responsable ante el Tribunal para la ejecución de tales tareas». ----------

------ Que la funcionaria designada a esos efectos fue la Lic. M. P. S., presentó su renuncia el 1 de noviembre de 2023, la que le fue aceptada por la Ministra M. con la salvedad que debía continuar funciones a su cargo hasta la designación de un reemplazo. ----------

------ **2.** Posteriormente, el 6 de diciembre de 2023 se dictó la providencia por la que se agregó documental acompañada por la demandada, y se advirtió que «no precisa las obras, trabajos y gestiones administrativas realizadas, ni los materiales y artefactos adquiridos a los que la presentación que antecede refiere en forma genérica, como tampoco señala los plazos concretos para la implementación de las obras proyectadas que se informan», razón por la cual se le hizo saber a la responsable designada, Lic. S., que debería formular las precisiones del caso dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.----------

------ Luego de nuevas presentaciones de la demandada que consideró insuficientes para el cumplimiento de la manda judicial, la magistrada hizo efectivo el apercibimiento el 12 de diciembre de 2023, e intimó «para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS presente en autos los avances concretos -desde el mes de Agosto a la fecha- respecto del “Plan Provincial de Viviendas Asistidas con nivel medio y alto de apoyo”, cronograma de las distintas etapas y tareas que insumirá la ejecución total conforme lo ordenado en S.D N° 02/22» e impuso «la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por cada día de retardo».----------

------ **3.** Contra esa providencia se alza la demandada, quien planteó el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Entendió que la multa diaria impuesta resulta contraria al régimen legal dispuesto en el art. 1 de la ley I-560 de responsabilidad del Estado, en tanto allí se dispone expresamente que no serán aplicables las disposiciones del Código Civil de manera directa ni

subsidiaria, y que específicamente prevé que «la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios». ----------

------ Sostuvo que se pretende hacer extensivo un apercibimiento contra una funcionaria que renunció, y que por lo tanto no se encuentra en condiciones de responder efectivamente.----------

------ Por último, señaló que el periodo de transición de autoridades y las formalidades que ello requiere, así como la debida intervención y conocimiento por parte de los nuevos funcionarios, de los presentes actuados, impide dar cumplimiento o respuesta efectiva en el acotado tiempo otorgado, en tanto no se encuentran efectivamente designados y/o con facultades para su efectiva intervención.----------

------ **4.** Corrido el traslado a la Asesoría actora, contestó, solicitó el rechazo de la revocatoria con apelación en subsidio, describió el derrotero procesal a partir del dictado de la sentencia definitiva, y el estado de situación actual. --------

------ **5.** Recibido expediente digital por este Superior Tribunal de Justicia mediante INODI 825159 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el día 15 de febrero de 2024, se dio vista al señor Procurador General de la provincia, quien emitió su opinión mediante Dictamen N° 7/24 (ID 1382035), y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo el subrogante legal que la ley V-84 limita la posibilidad de los recursos de apelación a los supuestos previstos en el art. 11, al decir que «sólo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el art. 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba», por lo que, al no ingresar la providencia simple dentro de dicha nómina acotada, la apelación deviene inadmisible.----------

------ Agrega que, a todo evento, cuando la Fiscalía de Estado alude a las previsiones del tercer párrafo del art. 1 de la Ley I N° 560, en realidad confunde el instituto de las condenaciones conminatorias, herramienta con la que cuentan los jueces para poder hacer efectivo su *imperium*, con el de las sanciones pecuniarias disuasivas, tal como lo sostuvo la Corte Suprema al aclarar que

dicha norma en nada obstaba la facultad de los jueces de imponer astreintes (CSJN «Bernardes» Fallos 343:140). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación en subsidio articulado por la demandada -Provincia del Chubut- contra la providencia simple del día 12 de diciembre de 2023 dictada por la Dra. M. Fernanda Zanatta, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180.----------

------ En la providencia en crisis, la magistrada hizo efectivo un apercibimiento impuesto a la Lic. S. en su carácter de representante designada por la provincia para dar cumplimiento con la sentencia recaída en autos, que se encuentra firme y consentida. ----------

------ Tal como sostiene el dictamen de la Procuración General, en el régimen del amparo son limitadas las resoluciones susceptibles de ser apeladas. Así, el art. 11 dispone que «Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° [sobre admisibilidad preliminar de la demanda] y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba». ----------

------ Es importante recordar que su fundamento reside principalmente en la celeridad impresa por este procedimiento para impedir el planteo de cuestiones que entorpezcan el trámite respectivo, razón por la cual, la indicación taxativa que realiza la norma debe ser interpretada y aplicada con criterio restrictivo. --

------ Además, con arreglo al régimen recursivo general contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria por manda del art. 16 de la ley V-84, «tendrá andamiento en todas las instancias el recurso de revocatoria o reposición contra las resoluciones intrelocutorias simples a condición que el recurrente tenga interés en la rectificación de lo erróneamente decidido por el mismo órgano que expidió la resolución» (Morello Augusto M.

y Vallefin Carlos A. - *El amparo, régimen procesal* – 4ª ed. Librería Editora Platense, 2000, p. 154).----------

------ Por ello, no siendo la presente una de las resoluciones previstas por el art. 11 de la ley V-84 y su modif. V-180, susceptible de ser impugnadas por recurso de apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación contra la providencia simple del día 12 de diciembre de 2023. ----------

------ **II.** En otro orden de ideas, vale destacar que, si bien es cierto que la Lic. S. había renunciado con fecha 1 de noviembre de 2023, esta fue supeditada por la Ministra de Salud M. M., hasta tanto se dispusiera su reemplazo (según consta en ID 1306970 del 21 de noviembre de 2024), y dicho acto fue notificado en este expediente recién mediante presentación digital ID 1347265 del día 22 de diciembre de 2023, por lo tanto, a la fecha de la intimación que aquí se impugna, no había sido notificada dicha modificación. ----------

------ **III.** Por último, en atención a como se resuelve, no se deben imponer costas ni regular honorarios dada la inoficiosidad de las actuaciones profesionales (art. 3 de la ley XIII-4 y regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh). ----

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la providencia simple del 12 de diciembre de 2023.----------

------ **2°)** Sin imponer costas ni regular honorarios dada la inoficiosidad de las actuaciones (art. 3 de la ley XIII-4 y regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh). ------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.